



## LEY N° 275

### LEGISLATURA TERRITORIAL: REMUNERACIONES DE LEGISLADORES Y SECRETARIOS.

Sanción: 19 de Junio de 1986.

Promulgación: 20/08/86. D.T. N° 3685.

Publicación: B.O.T. 01/09/86.

**Artículo 1°.-** Fíjase la remuneración mensual de los Legisladores Territoriales en la que por todo concepto percibieron al día 27 de junio de 1985, más los incrementos producidos en la Administración Pública Territorial, a excepción del suplemento por zona desfavorable.

**Artículo 2°.-** De la remuneración fijada en el artículo 1° el TREINTA POR CIENTO (30%) tendrá el carácter de dieta y el SETENTA POR CIENTO (70%) el de compensación por gastos de representación.

**Artículo 3°.-** A la retribución a que se refiere el artículo 1° le será de aplicación el OCHENTA POR CIENTO (80%) en concepto de suplemento por zona desfavorable.

**Artículo 4°.-** Se actualizarán dichas remuneraciones de acuerdo a los incrementos que se establezcan para la Administración Pública Territorial por todo concepto.

**Artículo 5°.-** Fíjase la remuneración mensual del Secretario Administrativo y del Secretario Legislativo de la Honorable Legislatura Territorial, en el equivalente al NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de la que por todo concepto, perciba mensualmente un Legislador Territorial.

**Artículo 6°.-** Déjase sin efecto toda disposición que contraríe la presente Ley.

**Artículo 7°.-** El gasto que demande el cumplimiento de la presente, se imputará a la Partida 1 - Finalidad 1 - Función 30 - Sección 1 - Sector 1 - Partida Principal 11 - Partida Parcial 1110 - Ejercicio 1986.

**Artículo 8°.-** De forma.